



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

**APELACIÓN NÚMERO N° 1004/2018**

Recurso n° 29/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CÁDIZ

**SENTENCIA**

Ilma. Sra. Presidente:

[REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados:

[REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a dos de julio de dos mil diecinueve. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto la apelación referida en el encabezamiento, interpuesta por **EL CONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ**, representado por la procuradora Sra [REDACTED] [REDACTED] y defendidos por letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CÁDIZ, en fecha 4 de septiembre de 2.018. Ha sido parte apelada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado y defendido por la letrada [REDACTED].



Código Seguro de verificación:T471MyrcebqIRRChgDHVKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/07/2019 08:18:05	FECHA	03/07/2019
	[REDACTED] 03/07/2019 13:34:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T471MyrcebqIRRChgDHVKg==	PÁGINA 1/6



T471MyrcebqIRRChgDHVKg==



**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Cádiz, se dictó Sentencia en el Recurso nº 29/2018, que contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

**"FALLO**

*Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra resolución desestimatoria del recurso de reposición que aprobó las bases que han de regir la convocatoria para proveer en propiedad 5 plazas de bomberos vacantes en plantilla del año 2016 del Consorcio, debo anular las Base 7ª en la forma prevista en los fundamentos 6º y 7º, por no ser ajustado al ordenamiento jurídico. Sin costas."*

**SEGUNDO.**- Interpuesto recurso de apelación por **ONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ** y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

**TERCERO.**- Al no solicitar las partes la práctica de prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, la Sala dejó conclusos los autos para dictar Sentencia. Se señaló para votación y fallo el día 1 de julio del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada [REDACTED].



Código Seguro de verificación:T471MyrcebqIRRChgDHVKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/07/2019 08:18:05	FECHA	03/07/2019	
	[REDACTED] 03/07/2019 11:34:17			
	[REDACTED] 03/07/2019 13:34:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T471MyrcebqIRRChgDHVKg==	PÁGINA	2/6





**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La Sentencia impugnada en los fundamentos sexto y séptimo expresa con toda claridad, que considera nula la base séptima en el único punto relativo a la regulación de la prueba psicotécnica por no determinar las características generales de la prueba, así como el carácter excluyente de la misma, de ahí que comenzando por el último motivo alegado en el recurso de apelación- incongruencia extrapetiturum- al considerar que la sentencia anula la base séptima completa, deba ser rechazada porque la parte dispositiva de la sentencia contiene una remisión al los fundamentos, donde se expresa sin lugar a dudas el alcance de la anulación, por tanto no hay exceso ya que se ha resuelto dentro de las pretensiones de las partes estimando parcialmente el recurso exclusivamente respecto a la prueba psicotécnica.

Respecto al resto de los motivos entiende el Consorcio reiterando sus argumentos de instancia que no existe indefinición en el punto de la base porque la prueba está descrita y los factores a evaluar también, sin que sea necesario la concreción de lo que se va a preguntar, porque son los técnicos que lleven a efecto las pruebas los que las deben determinar, no los miembros del Tribunal, ya que dichas pruebas dependen de los criterios técnicos de los especialistas como ocurre con las pruebas médicas. A ello añade la jurisprudencia sobre la Discrecionalidad Técnica que dice vulnerada por la sentencia.

**SEGUNDO.-** En efecto es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre que que los juicios técnicos de los órganos de selección en las pruebas de ingreso no son susceptibles de control jurídico por la Jurisdicción, y



Código Seguro de verificación:T471MyrcebqIRRChgDHVKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/07/2019 08:18:05	FECHA	03/07/2019	
	[REDACTED] 03/07/2019 11:34:17			
	[REDACTED] 03/07/2019 13:34:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T471MyrcebqIRRChgDHVKg==	PÁGINA	3/6





corresponde en exclusiva a aquellos órganos añadiéndose que en el núcleo de la valoración técnica no se puede subrogar en lugar de la comisión de evaluación, sin perjuicio de que el uso de la discrecionalidad técnica pueda, y deba, ser objeto de control jurisdiccional desde el exterior de ese núcleo reservado, en función de criterios de carácter jurídico como son fundamentalmente la interdicción de la arbitrariedad y el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos(art. 9.3 y 23.2 de la Constitución=).

En estos casos la más moderna doctrina ha añadido los defectos formales, sustanciales, producción de indefensión, desviación de poder, evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario o apreciación de hechos absolutamente erróneos, y por tanto sobre la base de datos fácticos o jurídicos diferentes de la pura valoración en su dimensión técnica(sts de 11 de octubre de 1997). La sentencia del Tribunal Constitucional 34/95 de 6 de febrero, resumiendo las anteriores pautas en la materia, ha declarado que la deferencia judicial hacia la discrecionalidad técnica de los tribunales de oposiciones y concursos, está basada en una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de su actuación apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que solo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano (desviación de poder) o la existencia de errores palmarios o groseros, podían anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales. A ella hay que añadir la reciente sentencia de 6 de junio de 2013 que reseña la evolución jurisprudencial de la Sala Tercera, añadiendo el control de las actividades preparatorias e instrumentales en caminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico la necesidad de motivar dicho juicio técnico, definiendo cuál debe ser su contenido”.



Código Seguro de verificación:T471MyrcebqIRRChgDHVKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/07/2019 08:18:05	FECHA	03/07/2019
	[REDACTED] 03/07/2019 11:34:17		
	[REDACTED] 03/07/2019 13:34:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T471MyrcebqIRRChgDHVKg==	PÁGINA 4/6



T471MyrcebqIRRChgDHVKg==



Este último ha sido el objeto de control por parte de la sentencia impugnada- delimitar la materia que vaya a ser objeto del juicio técnico- ya que la base en el punto anulado adolece de una marcada ambigüedad pues se refiere a unas pruebas psicotécnicas orientadas a comprobar aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los mas adecuados para la función a desempeñar, pero sin concreción en lo que van a consistir esas pruebas y los criterios en función de los cuales se va a establecer dicha adecuación, de modo que con esa indefinición no se garantiza la objetividad y racionalidad y lo que es mas importante si responden a los principios constitucionales de mérito y capacidad, quedando seriamente comprometidos los de publicidad y transparencia, máxime cuando esa prueba psicotécnica se ha configurado en el presente proceso selectivo como un procedimiento excluyente de eliminación de candidatos que se verían impedidos para mostrar sus méritos y capacidad en condiciones de igualdad por esa delegación en blanco de las bases al Tribunal y de éste al Asesor Técnico como se afirma en la sentencia que ahora debemos confirmamos siendo correcta la cita de sentencias y su parcial transcripción de asuntos similares al aquí enjuiciado, porque la indefinición de esa prueba vulnera el artículo 23 de la Constitución y 55 del Estatuto Básico, en cuanto no están garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad transparencia y objetividad.

**TERCERO.-** Procede la expresa imposición de costas a la parte apelante conforme a los criterios regulados en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, pero limitadas a 300 euros conforme al criterio de modulación del apartado 4 del precepto.



Código Seguro de verificación:T471MyrcebqIRRChgDHVKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 02/07/2019 08:18:05	FECHA	03/07/2019	
	[Redacted] 03/07/2019 11:34:17			
	[Redacted] 03/07/2019 13:34:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T471MyrcebqIRRChgDHVKg==	PÁGINA	5/6





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**FALLAMOS:**


Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar al recurso de apelación** interpuesto por **CONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ**, representado por la procuradora Sra [REDACTED] y defendidos por letrado, contra Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CÁDIZ, en fecha 4 de septiembre de 2.018, que confirmamos. Con costas (máximo 300 euros).

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss de la LJCA, en cuyo caso se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación:T471MyrcebqIRRChgDHVKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/07/2019 08:18:05	FECHA	03/07/2019	
	[REDACTED] 03/07/2019 11:34:17			
	[REDACTED] 03/07/2019 13:34:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	T471MyrcebqIRRChgDHVKg==	PÁGINA	6/6
 T471MyrcebqIRRChgDHVKg==				